CONSTANCIA SECRETERIAL.

Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto adiado 04 de Septiembre hogaño, mediante el cual resolvió la medida cautelar.

CESAR O. COLEY GALVAN
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo
Sincelejo, catorce (14) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 2015-00165-00
DEMANDANTE: AMPARO NIETO DE ARROYO
DEMANDADO: UGPP
REFERENCIA: EJECUTIVO
Asunto: Auto resuelve recurso.

ACTUACION PROCESAL.

En auto de fecha 04 de septiembre de 2017, esta unidad judicial resolvió decretar el embargo y secuestro de dineros de propiedad del ente demandado hasta la suma de setenta y nueve millones cuatrocientos setenta y nueve mil trescientos dieciocho pesos ($79.479.318).

Mediante escrito de fecha 11 de Septiembre de 2017, el apoderado de la parte demandada presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la precitada providencia, considera el recurrente que no encuentra ajustada la medida cautelar.

CONSIDERACIONES:

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación de la siguiente manera:

El ordenamiento jurídico en materia administrativa, consagra en su artículo 242 CPACA, la procedencia del recurso de reposición, y establece que procede contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación o de súplica.

Así mismo. El artículo 243 ibídem, determina la procedencia del recurso de apelación frente a los autos proferidos por los funcionarios Judiciales:

> ***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; por tal motivo, se procederá a rechazar el recurso de reposición por improcedente y en su defecto conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo tal como lo consagra el Inc. 2 último párrafo del precitado artículo.

Ahora bien prescribe el Art. 244 CPACA, la oportunidad que se tiene para interponer el recurso de apelación: ***ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS: ..."*** *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado....."* En virtud a ello, la providencia de fecha 04 de Septiembre de 2017, mediante el cual se decretar el embargo y secuestro de dineros de propiedad del ente demandado, fue notificada por Estado N° 109 de fecha 06 de septiembre de 2017, empezándose a contar al día siguiente de su desfijacion, el recurso fue presentado el 11 de septiembre de 2017, es decir dentro del término.

En virtud a ello se,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar por Improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 04 de Septiembre hogaño y en su defecto adecúese el trámite del recurso como Apelación.

SEGUNDO: por Secretaria, imprimase el trámite previsto en el artículo 244 Inc. 2 CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LISSETE MARELY NOVA SANTOS.
Juez

CCG